

383R0440

26. 2. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 53/1

**REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 440/83 DEL CONSEJO
de 21 de febrero de 1983**

por el que se actualizan las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EN CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾, y modificados en último lugar por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3139/82⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con su Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE⁽³⁾, el Consejo ha establecido el método de cálculo para el examen periódico del nivel de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades, a partir del periodo de referencia julio 1980/julio 1981;

Considerando que parece oportuno, después de un examen de las remuneraciones de los funcionarios y otros agentes basado en el informe establecido por la Comisión, proceder a una actualización de las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades del examen anual 1982,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 1982:

- a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 331 de 16. 11. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	251 352	264 738	278 124	291 510	304 896	318 282		
A 2	222 981	235 755	248 529	261 303	274 077	286 851		
A 3/LA 3	184 559	195 732	206 905	218 078	229 251	240 424	251 597	262 770
A 4/LA 4	154 943	163 664	172 385	181 106	189 827	198 548	207 269	215 990
A 5/LA 5	127 593	135 199	142 805	150 411	158 017	165 623	173 229	180 835
A 6/LA 6	110 146	116 202	122 258	128 314	134 370	140 426	146 482	152 538
A 7/LA 7	94 726	99 475	104 224	108 973	113 722	118 471		
A 8/LA 8	83 704	87 105						
B 1	110 146	116 202	122 258	128 314	134 370	140 426	146 482	152 538
B 2	95 353	99 856	104 359	108 862	113 365	117 868	122 371	126 874
B 3	79 872	83 616	87 360	91 104	94 848	98 592	102 336	106 080
B 4	68 998	72 243	75 488	78 733	81 978	85 223	88 468	91 713
B 5	61 612	64 237	66 862	69 487				
C 1	70 390	73 254	76 118	78 982	81 846	84 710	87 574	90 438
C 2	61 142	63 767	66 392	69 017	71 642	74 267	76 892	79 517
C 3	56 993	59 241	61 489	63 737	65 985	68 233	70 481	72 729
C 4	51 429	53 540	55 651	57 762	59 873	61 984	64 095	66 206
C 5	47 387	49 351	51 315	53 279				
D 1	53 626	55 998	58 370	60 742	63 114	65 486	67 858	70 230
D 2	48 838	50 945	53 052	55 159	57 266	59 373	61 480	63 587
D 3	45 418	47 388	49 358	51 328	53 298	55 268	57 238	59 208
D 4	42 884	44 629	46 374	48 119				

b) — en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 1 de su Anexo VII, la cantidad de 3 568 francos belgas se sustituirá por la de 3 789 francos belgas;

— en la letra b) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 2 de su Anexo VII, la cantidad de 4 596 francos belgas se sustituirá por la de 4 881 francos belgas;

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de su Anexo VII, la cantidad de 8 209 francos belgas se sustituirá por la de 8 718 francos belgas;

— en el primer párrafo del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 105 francos belgas se sustituirá por la de 4 360 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1982:

a) en el artículo 20 del Régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	251 352	264 738	278 124	291 510	304 896	318 282		
A 2	222 981	235 755	248 529	261 303	274 077	286 851		
A 3/LA 3	184 559	195 732	206 905	218 078	229 251	240 424	251 597	262 770
A 4/LA 4	154 943	163 664	172 385	181 106	189 827	198 548	207 269	215 990
A 5/LA 5	127 593	135 199	142 805	150 411	158 017	165 623	173 229	180 835
A 6/LA 6	110 146	116 202	122 258	128 314	134 370	140 426	146 482	152 538
A 7/LA 7	94 726	99 475	104 224	108 973	113 722	118 471		
A 8/LA 8	83 704	87 105						
B 1	110 146	116 202	122 258	128 314	134 370	140 426	146 482	152 538
B 2	95 353	99 856	104 359	108 862	113 365	117 868	122 371	126 874
B 3	79 872	83 616	87 360	91 104	94 848	98 592	102 336	106 080
B 4	68 998	72 243	75 488	78 733	81 978	85 223	88 468	91 713
B 5	61 612	64 237	66 862	69 487				
C 1	67 168	69 897	72 626	75 355	78 084	80 813	83 542	86 271
C 2	58 372	60 871	63 370	65 869	68 368	70 867	73 366	75 865
C 3	54 476	56 611	58 746	60 881	63 016	65 151	67 286	69 421
C 4	49 205	51 209	53 213	55 217	57 221	59 225	61 229	63 233
C 5	45 358	47 237	49 116	50 995				
D 1	51 310	53 555	55 800	58 045	60 290	62 535	64 780	67 025
D 2	46 752	48 751	50 750	52 749	54 748	56 747	58 746	60 745
D 3	43 587	45 447	47 307	49 167	51 027	52 887	54 747	56 607
D 4	41 167	42 793	44 419	46 045				

b) en el artículo 63 del Régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	118 488	133 252	148 016	162 780
	II	85 816	94 242	102 668	111 094
	III	72 013	75 251	78 489	81 727
B	IV	69 154	75 986	82 818	89 650
	V	54 185	57 798	61 411	65 024
C	VI	51 501	54 571	57 641	60 711
	VII	46 084	47 670	49 256	50 842
D	VIII	41 588	44 075	46 562	49 049
	IX	40 029	40 595	41 161	41 727

Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1982, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4bis del Anexo VIII del Estatuto, quedará fijada en:

- 2 275 francos belgas al mes para los funcionarios clasificados en los grados C4 o C5.
- 3 487 francos belgas al mes para los funcionarios clasificados en los grados C1, C2 o C3.

Artículo 4

1. Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1982 se calcularán, a partir de esta fecha, para los funcionarios y para los agentes temporales, a excepción de los agentes temporales a que se refiere la letra d) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes, tomando como base el cuadro de sueldos mensuales dispuestos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

2. Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1982 se calcularán, a partir de esta fecha, para los agentes temporales a que se refiere la letra d) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes, tomando como base los cuadros de sueldos mensuales dispuestos en el artículo 20 de dicho régimen, modificado por la letra a) del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos desde el 1 de julio de 1982, la fecha de 1 de julio de 1981 que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto, se sustituirá por la fecha del 1 de julio de 1982.

Artículo 6

1. Con efectos desde el 1 de mayo de 1982, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, se fijarán de la siguiente forma:

Egipto	226,7 ⁽¹⁾
Israel	252,8
Turquía	115,8
Yugoslavia	142,0

2. Con efectos desde el 16 de mayo de 1982, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en algunos de los países citados a continuación, se fijarán de la siguiente forma:

Grecia	106,8
Irlanda	92,5
España	113,4
Portugal	98,1
Siria	123,2

3. Con efectos desde el 1 de julio de 1982, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	100,0
Dinamarca	116,5
República Federal de Alemania	110,9
Francia	103,8
Grecia	102,1
Irlanda	96,0
Italia	89,7
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	107,9
Reino Unido	106,7
España	110,0
Portugal	83,4
Suiza	140,1
Yugoslavia	126,9
Nueva York	179,4
Washington	165,8

Canadá	137,8
Japón	173,4
Turquía	89,5
Austria	118,4
Tailandia	178,9
India	142,0
Venezuela	226,8
Chile	187,5
Australia	156,8
Marruecos	124,9
Siria	155,1 ⁽¹⁾
Jordania	196,8 ⁽¹⁾
Libano	151,6 ⁽¹⁾
Argelia	158,7 ⁽¹⁾
Túnez	124,1
Egipto	219,5 ⁽¹⁾
Israel	141,0

4. Con efectos desde el 16 de mayo de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren fijar su domicilio en alguno de los países citados a continuación, se fijarán de la siguiente forma:

Grecia	106,8
Irlanda	92,5

5. Con efectos desde el 1 de julio de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren fijar su domicilio en alguno de los países citados a continuación, se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	100,0
Dinamarca	116,5
República Federal de Alemania	110,9
Francia	103,8
Grecia	102,1
Irlanda	96,0
Italia	89,7
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	107,9
Reino Unido	106,7

6. Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en un país distinto de los mencionados en los apartados 4 o 5, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

Artículo 7

1. Con efectos desde el 1 de julio de 1982, los coeficientes correctores aplicables a las pensiones e indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80⁽²⁾ se fijarán de la siguiente forma:

⁽¹⁾ Cifra provisional.

⁽²⁾ DO N° L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.

Bélgica	113,9
República Federal de Alemania	104,0
Francia	124,5
Luxemburgo	113,9
Países Bajos	104,2
Reino Unido	90,7

apartado 1, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1982, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituirá por el cuadro siguiente:

2. Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en algún país distinto de los mencionados en el

	Para el funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	Del día 1 al día 15	A partir del día 16	Del día 1 al día 15	A partir del día 16
	Francos belgas por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 478	696	1 016	583
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8, y categoría B	1 434	650	972	508
Otros grados	1 301	607	837	419

Artículo 9

Con efectos desde el 1 de julio de 1982, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68⁽¹⁾ serán afectadas por un coeficiente de 2,358872.

Con efectos desde el 1 de julio de 1982, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 serán afectadas por un coeficiente de 1,132395 para las personas a las que se aplique el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80.

Quedan derogados, con efectos respectivamente desde el 1 de mayo, 16 de mayo y el 1 de julio de 1982, los artículos 2 y 3 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1625/82⁽³⁾.

Quedan derogados, con efectos desde el 1 de julio de 1982, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3139/82.

Artículo 10

Quedan derogados, con efectos desde el 1 de julio de 1982, la letra b) del artículo 1 y los artículos 3, 4, 5, 8 y 9 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 372/82⁽²⁾.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

H.W. LAUTENSCHLAGER

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 47 de 19. 2. 1982, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 181 de 25. 6. 1982, p. 1.